

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA CIVIL - SALA A

“C., E. A. s/ artículo 152ter. Código Civil” (expte. 286.975/1987) - Juzg. 82

Buenos Aires, septiembre 7 de 2015.

AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Contra la sentencia dictada a fs. 1135/1137, que desestimó la presente denuncia e instituyó un sistema de apoyos a implementar por intermedio del Ministerio Público de la Defensa, se alzan en queja la Curadora Oficial a fs. 1151 y la Defensora de Menores a fs. 1160, recursos que fueron fundados a fs. 1155/1158 y 1164/1165.II.

Las recurrentes consideran contradictorio el pronunciamiento apelado, pues si bien el Sr. Juez de grado dejó sin efecto la sentencia de interdicción dictada a fs. 504, postulando así la plena capacidad del Sr. C., estableció un sistema de apoyos tendiente a salvaguardar al causante. El art. 43 del Código Civil y Comercial define al apoyo como “...cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general” y dispone que su función es “...la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus

derechos”. A su vez, el nuevo ordenamiento, en su art. 32 establece: “El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida”. Por último, el art. 38 señala que “La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de este Código y

señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación”. El régimen incorporado por el Código Civil y Comercial coincide con las exigencias derivadas del art. 12 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que impone el cambio de paradigma de sustitución de la voluntad al basado en la toma de decisiones con apoyos o salvaguardas. El modelo de apoyos tiene como objetivo asegurar que sea siempre la persona con discapacidad quien decida. Se trata de un sistema que exige una construcción individual, particular, acorde a la condición personal/contextual del protagonista, una construcción artesanal en que deben ensamblar adecuadamente el régimen de restricciones establecido y las funciones encomendadas a las figuras de apoyo, siempre bajo la perspectiva del acompañamiento, el favorecimiento de la comunicación, la autonomía y no la sustitución de voluntad (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída – Fernández, Silvia – Herrera, Marisa, *Bases para la relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo Código*, publicado en La Ley, diario del 18/8/2015, p. 1 y sus citas). Desde esta óptica, asiste razón a las recurrentes en cuanto sostienen que las medidas de apoyo establecidas por el

sentenciante, constituyen un efecto de la restricción de la capacidad civil prevista en el citado art. 32 del nuevo texto legal. De tal suerte, si en su pronunciamiento el Sr. Juez de grado dejó sin efecto la interdicción dispuesta oportunamente (v. sentencia de fs. 504, de fecha 15 de febrero de 2008) y ordenó archivar la presente causa –decisión que por otro lado se encuentra firme–, la decisión de designar un régimen de apoyos resulta incompatible con la restitución de la plena capacidad jurídica al sujeto. En tal sentido se ha sostenido que el efecto de la restricción de la capacidad es la designación de figuras de apoyo, en los términos del citado art. 12 de la Convención. Tal restricción va de la mano de la designación de una o varias medidas de apoyo que actuarán en los ámbitos y condiciones establecidos por el juez, en función de las necesidades y circunstancias de la persona y con los ajustes razonables que corresponda implementar. Así, la norma del mentado art. 43 se relaciona con la consecuencia que apareja la declaración de restricciones a la capacidad jurídica: ya no la designación de un curador que reemplace a la persona, sino el establecimiento de mecanismos de apoyo cuyo fin es el ejercicio personal de la capacidad jurídica por el propio afectado (conf. Fernández, Silvia E. en *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, ed. Infojus, t. I, p. 85 y ss., comentario arts. 32 y 43).

Cabe recordar que si bien el Cuerpo Médico Forense concluyó oportunamente que el causante padecía un “síndrome esquizofrénico” que requería un tratamiento psiquiátrico ambulatorio (v. fs. 84, 463/464 y 654/656), a través de su activa participación en el espacio terapéutico que le brinda la radio “La Colifata”, ha logrado una adecuada reinserción en el ámbito social que paulatinamente le permitió recibir autorización judicial para administrar dinero, abonar la pensión en la que vive, requerir y obtener subsidios ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, celebrar contrato de telefonía celular e incluso viajar por el país y al exterior. Entre otros logros, es de importancia destacar que el Sr. C. cuenta con su propio segmento radial, fue contratado por la televisión española para filmar un comercial destinado a promocionar la bebida “Aquarius”, participó de un tema del grupo musical ibérico “El Canto del Loco”, intervino como extra en la película “Tetro” del afamado director Francis Ford Coppola y viajó a la ciudad de Barcelona a promocionar el proyecto de la radio “La Colifata”. Además se desempeña como columnista especializado en tecnología en la revista “Mavi Rock”, en virtud de lo cual fue invitado al “Simposio de Tecnologías para la Acción Social”, que se desarrolló en la ciudad de Málaga, España (v. fs. 517, 666/667, 668, 671, 687, 695, 735/736, 737, 746/777, 795, 803, 875, 892, 905 y 912), percibiendo retribución por tales actividades. Su favorable evolución y la consecuente independencia obtenida, fue corroborada por su curadora, quien al peticionar la desestimación de la presente denuncia, señaló que el causante no requería de la asistencia de terceros para tomar decisiones

(v. dictamen de fs 1057/1058), en concordancia con lo afirmado por los profesionales integrantes del Cuerpo Médico Forense, quienes concluyeron que el Sr. C. logró “...organizar su cotidianeidad en lo referente a su propia administración y en lo referente a su capacidad de construir redes sociales de contención. Ha logrado una vida independiente encontrando en la institución un referente significativo” (v. informe de fs. 981/982). Por tales consideraciones, SE RESUELVE: Revocar parcialmente la sentencia dictada a fs. 1135/1137, dejando sin efecto el sistema de apoyos allí dispuesto. Notifíquese a la Defensora la Menores de Cámara en su despacho y a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 – del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente) y oportunamente devuélvanse, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.

SEBASTIAN PICASSO - RICARDO LI ROSI - HUGO MOLTENI